INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, DICIEMBRE 02 DE 2021.-
Señora jueza, hago saber a usted que la apoderada judicial de la parte accionada FONDO NACIONAL DEL AHORRO allegó al despacho memorial donde renuncia al poder otorgado, así mismo, le informo sobre memorial poder presentado por la entidad demandada y finalmente le informo sobre el llamamiento en garantía presentado por el accionado. - PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA BELEN PETRO DE LA OSSA CONTRA FONDO NACIONAL DEL AHORRO RAD. N° 230013105002-2021-00064-00.-

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.

MONTERÌA, DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

Examinado el expediente, procede el despacho a decidir en orden procedimental las actuaciones cumplidas hasta este momento procesal.

I. RENUNCIA PODER COMJURIDICA ASESORES SAS

Visto el informe secretarial, observa el Juzgado que la Dra. LAURA CATALINA ANGULO PÁEZ, presentó renuncia al poder conferido por la Jefe De Oficina Jurídica de la entidad demandada.

El artículo 76 del Estatuto Procesal General, expone lo siguiente:

> *ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
>
> *El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*
>
> *Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*
>
> ***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***
>
> *La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Así bien, la apoderada judicial aporta al proceso escrito de renuncia de poder otorgado acompañado de comunicación a la entidad demandada sobre la misma (pdf 15), por lo que se aceptará la renuncia del poder invocada, decisión que cobija la Dr. IVAN EDUARDO PALACIO BORJA en su condición de apoderado judicial sustituto de la Dra. ANGULO PAEZ.

II. PODER OTORGADO A LITIGAR PUNTO COM S.A.S

De otra parte, la jefa de oficina jurídica del fondo nacional del ahorro, Dra. NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA, confirió poder a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S, la cual está representada por el Dr. JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ según Certificado De Cámara De Comercio que se adjunta.

Por lo anterior, se reconocerá personaría jurídica al Dr. JOSE FERNANDO MENDEZ como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

III. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A S&A ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A." y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

De otro lado, decídase lo pedido por el apoderado judicial de la entidad accionada en lo atinente a la solicitud de llamamiento en garantía a las sociedades A S&A ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S, S&A ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A." y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Pues bien, el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado con el fin de traer a éste último al proceso en condición de tercero con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

El Código General Del Proceso en los artículos 64, 65 y 66 desarrolla la figura procesal del llamamiento en garantía de la siguiente manera.

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Pues bien, Acorde con lo normado en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía en los juicios laborales, artículo 145 del C.P.L., estándose dentro de la oportunidad que para efectos señala la ley, resulta procedente lo solicitado.

NOTIFICACIÓN AGENCIA NACIONAL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

El artículo 612 del Código General Del Proceso expresa lo siguiente:

"Artículo 612.Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Pues bien, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO es un establecimiento público creado mediante el Decreto-ley 3118 de 1968, corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, capital independiente y vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico.

Conforme a la norma anterior atendiendo a su naturaleza jurídica, es necesario notificar a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado tal como lo dispone el inciso 6° de la norma transcrita, así como surtir el término establecido en su inciso 5°; en consecuencia, se ordenará notificar personalmente el auto de admisión de demanda, remitiéndole copia de esta y sus anexos a dicha entidad.

Así mismo, surtida la notificación, se ordenará por secretaría dejar correr el término de 25 días dispuesto en el artículo trascrito, y vencido éste, empezará a correr el traslado ordenado en el auto de admisión de demanda para esta entidad.

Como consecuencia de lo anterior el juzgado

ORDENA:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. LAURA CATALINA ANGULO PÁEZ como apoderada judicial de FINDO NACIONAL DEL AHORRO.

SEGUNDO: RECONOCER a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S cuyo representante legal es el Dr. JOSE FERNANDO MENDEZ, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

TERCERO: CÍTESE al proceso a las sociedades **S&A ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A." y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A,** como llamadas en garantía por parte de FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

CUARTO: Notifíquese la presente demanda a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado de conformidad con el 612 del código general del proceso. surtida la notificación, se ordenará por secretaría dejar correr el termino de 25 días dispuesto en el artículo citado y vencido éste, empezará a correr el traslado ordenado en el auto admisorio de la demanda para esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO DE SANTIS CASSAB
JUEZ

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98a9fd9e1cabe4481f861ab7631333a75dd550109e2d7110c71e988457ce4c1**
Documento generado en 02/12/2021 04:58:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica